

DECISIÓN 515

Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 100 literal f) del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 328 de la Comisión y la Propuesta 54 de la Secretaría General; y

CONSIDERANDO: Que en materia de sanidad agropecuaria el Acuerdo de Cartagena establece la adopción de normas y programas comunes, instrumentos que permiten mejorar los niveles sanitarios y fitosanitarios de los Países Miembros y con ello facilitar el comercio y contribuir a alcanzar el objetivo del mercado único;

Que es necesario contar con un Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, adecuado a los avances del Proceso de Integración Subregional y a las relaciones de la Comunidad Andina con otros países, perfeccionando permanentemente su estructura e instrumentos;

Que en las operaciones comerciales de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos dentro de la Subregión Andina y con terceros países, las medidas sanitarias y fitosanitarias que apliquen los Países Miembros deben ser consistentes con la normativa de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Comisión del Codex Alimentarius;

Que los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria son las autoridades competentes de la administración, supervisión y ejecución de las actividades de sanidad animal y sanidad vegetal en los Países Miembros y deben adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión;

Que los Países Miembros deben vigilar y mantener una acción coordinada frente al riesgo de ataque de plagas y enfermedades exóticas para su agricultura y ganadería, y prevenir la diseminación de las que actualmente existen en su territorio, sin que ello constituya una restricción encubierta al comercio agropecuario intrasubregional;

Que para lograr una participación creciente y efectiva en el comercio internacional los Países Miembros deben elevar de manera sostenida sus niveles sanitarios y fitosanitarios a fin de mejorar la calidad de la producción agrícola y animal de la Subregión y ser más competitivos en el mercado mundial;

Que basándose en las consideraciones anteriormente emitidas, se hace necesario actualizar el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria;

Que la Comisión Ampliada con los Ministros de Agricultura, en su Tercera Reunión, instruyó a los Expertos en Comercio y Sanidad Agropecuaria para culminar la revisión del texto modificatorio de la Decisión 328, quienes en su III Reunión Subregional, después de revisar en forma exhaustiva el documento y efectuar los ajustes correspondientes, recomiendan a la Secretaría General presentar dicha Propuesta a la Comisión de la Comunidad Andina para su adopción mediante Decisión;

DECIDE:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Decisión establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Decisión se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo I.

CAPITULO II

Del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria

Artículo 3.- Créase el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria como el conjunto de principios, elementos e instituciones, encargado de la armonización de las normas sanitarias y fitosanitarias; de la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal; de contribuir al mejoramiento de la salud humana; de la facilitación del comercio de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, y animales y sus productos; y de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias del ordenamiento jurídico andino.

Artículo 4.- El Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria tiene los siguientes objetivos:

- a) Prevenir y controlar las plagas o enfermedades que representan riesgo para la sanidad agropecuaria de la Comunidad Andina.
- b) Servir de mecanismo para la armonización de las legislaciones en materia de sanidad agropecuaria.
- c) Facilitar el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, evitando que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.
- d) Implementar programas, actividades y servicios sanitarios y fitosanitarios orientados al incremento de la producción y productividad agropecuaria, así como promover las condiciones sanitarias y fitosanitarias favorables para el desarrollo sostenido de las exportaciones agropecuarias andinas.
- e) Promover la adopción de posiciones conjuntas en temas técnico-científicos o comerciales en materia de sanidad agropecuaria, ante los distintos foros de negociaciones internacionales, organismos internacionales competentes en sanidad animal y vegetal y con terceros países.

Artículo 5.- El Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria está conformado institucionalmente por:

- La Comisión de la Comunidad Andina;
- La Secretaría General de la Comunidad Andina;
- El Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria; y,
- Los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria de los Países Miembros.

Artículo 6.- El Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA) tendrá carácter permanente y estará encargado de emitir opinión técnica no vinculante en el ámbito de los temas de la sanidad animal y vegetal, y de asesorar a la Comisión o a la Secretaría General para un mejor desempeño de sus actividades, si así se le requiriera. La secretaría técnica de las reuniones del COTASA estará a cargo del funcionario o los funcionarios de la Secretaría General que al efecto designe el Secretario General.

Artículo 7.- Previa convocatoria por la Secretaría General, el COTASA se reunirá ordinariamente por lo menos tres (3) veces al año y en su última reunión del año, elaborará el Programa Anual de Trabajo del año siguiente. Un País Miembro, la Comisión o la Secretaría General podrán solicitar se convoque a reuniones extraordinarias cuando se consideren necesarias.

Artículo 8.- Los Países Miembros dentro de los tres (3) primeros meses de entrada en vigencia de la presente Decisión y cada vez que se produzcan modificaciones, informarán a la Secretaría General lo pertinente a la estructura institucional de sus Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 9.- Los Países Miembros deben asegurar y mantener la capacidad técnica y operativa de sus Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria que les permita aplicar y hacer cumplir las normas comunitarias y las normas nacionales registradas.

Previa justificación un País Miembro o la Secretaría General podrá efectuar la verificación de dicha capacidad por los especialistas que para el caso designen. Los especialistas podrán ser recomendados por el COTASA.

CAPITULO III

Instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria

Artículo 10.- Son instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria:

I.- Instrumentos de carácter regulatorio:

1. Las normas comunitarias sanitarias y fitosanitarias;
2. Las normas nacionales sanitarias y fitosanitarias inscritas en el Registro Subregional;
3. Las normas nacionales sanitarias y fitosanitarias de emergencia, notificadas por los Países Miembros y autorizadas por la Secretaria General para su aplicación en el comercio intrasubregional;
4. El Registro Subregional de normas nacionales sanitarias y fitosanitarias;
5. Los Permisos o Documentos Fito y Zoonosanitarios para Importación, los Certificados Fito y Zoonosanitarios para Exportación, y los Certificados Fito y Zoonosanitarios para Reexportación.

II.- El Sistema Andino de Información y Vigilancia Epidemiológica en Sanidad Animal y el Sistema Andino de Información y Vigilancia Fitosanitaria.

III.- Los Procedimientos para que un País Miembro o parte de él se declare libre de una plaga o enfermedad.

IV.- Los Programas de Acción Conjunta de Sanidad Agropecuaria.

Sección A

Principios Generales de las Normas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 11.- Para la elaboración y aplicación de las normas sanitarias y fitosanitarias se seguirán los principios generales contenidos en la presente sección.

Artículo 12.- Los Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal

de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario.

Artículo 13.- Las medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminarán de manera arbitraria e injustificada contra los productos importados originarios de los demás Países Miembros, cuando en el territorio del que adoptó la medida prevalezcan condiciones idénticas o similares.

Artículo 14.- En el análisis del riesgo de plagas o enfermedades, en el reconocimiento y establecimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades específicas, y en la adopción de normas nacionales o comunitarias, se tendrán en cuenta los principios sanitarios y fitosanitarios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, las normas y recomendaciones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la Oficina Internacional de Epizootias y de la Comisión del Codex Alimentarius.

Artículo 15.- En el análisis de riesgo de plagas o enfermedades, los Países Miembros aplicarán las metodologías desarrolladas y aprobadas por la Comunidad Andina y supletoriamente, aquellas recomendadas por las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 16.- En el análisis del riesgo de plagas o enfermedades se tendrán en cuenta los testimonios científicos existentes, los procesos y métodos de producción, los métodos de inspección, muestreo y prueba, la prevalencia de la plaga o enfermedad específica, la existencia de zonas o áreas libres de la plaga o enfermedad, las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes y los regímenes de cuarentena, entre otros.

Para evaluar los riesgos y determinar la o las medidas que deben aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra esos riesgos, se tendrá en cuenta como factores económicos: el posible perjuicio por pérdida de producción o de venta en caso de entrada, radicación o diseminación de la plaga o enfermedad, los costos de control o erradicación en el territorio del País Miembro importador y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para mitigar el riesgo.

Artículo 17.- En la determinación del nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, se tendrá en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

Artículo 18.- En la adopción de las normas comunitarias se tomarán en consideración las características fitosanitarias y zoonosanitarias de las zonas o áreas de origen dentro del País Miembro exportador de la planta, producto vegetal, artículo reglamentado, animales y sus productos; el propósito del producto que se comercializa; y el destino del mismo. Asimismo, la prevalencia de plagas o enfermedades específicas, la existencia de programas de control o erradicación, los requisitos establecidos en las normas comunitarias y, supletoriamente, las pertinentes recomendadas por los organismos internacionales competentes.

Artículo 19.- Se adoptan los conceptos de zonas o áreas libres de plagas o enfermedades y de zonas o áreas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas o áreas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia y situación epidemiológica, así como la eficacia de los controles fito y zoonosanitarios.

Los Países Miembros que afirmen que dentro de su territorio existen zonas o áreas libres de plagas o enfermedades, o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades específicas, aportarán las pruebas necesarias para demostrar la condición declarada y su permanencia en el tiempo, y permitirán que en su territorio se efectúen inspecciones sanitarias o fitosanitarias, pruebas y otros procedimientos pertinentes.

Artículo 20.- Un País Miembro Importador aceptará como equivalentes las pruebas, tratamientos y otros procedimientos sanitarios y fitosanitarios aplicados por otro País Miembro o un tercer país, aun cuando difieran de los que aplica el importador, si el País Miembro o el tercer país exportador demuestra técnica y científicamente que su aplicación logra el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria establecido en la norma comunitaria o en la norma registrada correspondiente. Para tal efecto, se facilitará por parte del país exportador a todos los Países Miembros que lo soliciten las facilidades correspondientes para realizar pruebas, inspecciones sanitarias y otros procedimientos que sean pertinentes.

La equivalencia que un País Miembro reconozca a otro País Miembro o a un tercer país, deberá ser reconocida también a los demás Países Miembros de la Comunidad Andina, cuando su aplicación por parte de estos países determine el mismo nivel de protección.

Para la aplicación de la equivalencia, se procederá a cumplir con el procedimiento de Registro que se establece en la Sección E de la presente Decisión en lo que sea pertinente.

Artículo 21.- Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezcan en las normas comunitarias.

Artículo 22.- Los compromisos o acuerdos sobre temas sanitarios y fitosanitarios que no sean suscritos por todos los Países Miembros con terceros países y que estén referidos a requisitos para la importación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, deben ser puestos en conocimiento de la Secretaría General, antes de cumplirse treinta (30) días calendario desde la fecha de su suscripción. La Secretaría General los hará del conocimiento de los restantes Países Miembros.

Artículo 23.- Los Acuerdos Bilaterales que adopten los Países Miembros entre sí sobre temas sanitarios y fitosanitarios deberán ser concordantes con el ordenamiento jurídico andino y ser puestos en conocimiento de la Secretaría General antes de cumplirse treinta (30) días calendario desde la fecha de entrada en vigencia. La Secretaría General los hará del conocimiento de los restantes Países Miembros.

Sección B

De las Normas Comunitarias Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 24.- Conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, son normas comunitarias en materia sanitaria y fitosanitaria las adoptadas mediante Decisión de la Comisión y las adoptadas mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 25.- En el comercio de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos originarios de los Países Miembros, los certificados y permisos o documentos fito y zoosanitarios emitidos en cumplimiento de las normas comunitarias, no podrán ser desconocidos por las autoridades competentes de los otros Países Miembros.

Artículo 26.- Las normas comunitarias vigentes y las que se adopten a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, sustituyen a las normas nacionales previamente incorporadas al Registro Subregional que se le opongán.

Artículo 27.- Antes de la adopción de una norma comunitaria sanitaria o fitosanitaria, la Secretaría General consultará el concepto técnico de todos los miembros del COTASA.

Artículo 28.- Los Países Miembros podrán proponer a la Secretaría General, iniciativas para el desarrollo o modificación de normas comunitarias sanitarias y fitosanitarias. La Secretaría General les dará curso bajo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico andino.

Sección C

De las Normas Nacionales Sanitarias y Fitosanitarias debidamente inscritas en el Registro Subregional

Artículo 29.- Las normas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por los Países Miembros, serán exigibles a todo o parte del territorio subregional a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Subregional mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena y, en los términos por ella autorizados, a menos que dicha Resolución disponga una fecha distinta.

No será exigible a los demás Países Miembros el cumplimiento de condiciones o requisitos establecidos en normas nacionales que no se encuentren en el Registro Subregional vigente, o que fueren distintos de lo registrado.

En el comercio de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, animales y sus productos, originarios de los Países Miembros, los certificados y permisos o documentos fito y zoonosanitarios emitidos en cumplimiento de las normas registradas, no podrán ser desconocidos por las autoridades competentes de los otros Países Miembros.

Artículo 30.- Los Países Miembros podrán aplicar requisitos sanitarios o fitosanitarios distintos a los establecidos en la norma comunitaria, siempre y cuando sean equivalentes con los requisitos establecidos en dichas normas. En tales casos, los Países Miembros notificarán sus medidas a la Secretaría General, adjuntando el sustento técnico pertinente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, y serán aplicados por los Países Miembros únicamente cuando obtengan el Registro Subregional correspondiente.

Sección D

De las Normas Nacionales Sanitarias y Fitosanitarias de Emergencia

Artículo 31.- No obstante lo dispuesto en las secciones B y C precedentes, un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel subregional.

Artículo 32.- Las normas de emergencia serán notificadas a la Secretaría General por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria que las aplica, con copia al Organismo Nacional de Integración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación oficial, debiendo acompañar a la misma un informe técnico preliminar que especifique el tipo y lugar de la ocurrencia, el tipo o clase de producto, las zonas o áreas afectadas, las características, duración y justificación de la medida adoptada, y el texto oficial de la norma mediante la cual se adopta la medida. La Secretaría General acusará recibo de dicha notificación.

El plazo de vigencia de las normas de emergencia deberá estar especificado en el texto de las mismas.

En caso de que la notificación llegue incompleta, se considerará como no recibida. La Secretaría General informará de esta situación al Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro que la notificó, con copia al Organismo Nacional de Integración, estableciendo un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para completar la información por parte del País Miembro que notificó la emergencia.

La Secretaría General, una vez recibida la notificación completa de la medida, la pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para su información. Los Países Miembros remitirán su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

La Secretaría General, con base en el concepto técnico – científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, para autorizar o requerir al País Miembro que la notificó su modificación o disponer la suspensión temporal o definitiva de la norma adoptada.

El País Miembro que aplique la norma podrá, dentro de los veinte (20) primeros días calendario del plazo indicado en el párrafo precedente, presentar estudios o elementos de juicio que complementen la fundamentación técnica y científica de la medida adoptada. Igualmente, con base en un estudio definitivo, podrá solicitar una nueva autorización o bien que se le prorrogue el plazo de la misma, en caso de que hubiese sido autorizada. La Secretaría General resolverá lo pertinente dentro de los veinte (20) días calendario siguientes de recibida la nueva solicitud.

La omisión o retardo de la notificación o de la presentación del informe técnico, habilitará a la Secretaría General a considerar que la medida de emergencia constituye una restricción injustificada al comercio, y a disponer el cese inmediato de la norma adoptada, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico comunitario.

Sección E

Del Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 33.- El Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias tiene como principal objetivo contribuir al principio de transparencia, otorgar certeza y seguridad jurídica en la aplicación y cumplimiento de las normas sanitarias y fitosanitarias que adopten los Países Miembros.

Asimismo, busca contribuir a un manejo seguro y ágil del comercio de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, y animales y sus productos a nivel subregional y con terceros países; permitir a los Países Miembros tener un conocimiento oportuno y generalizado de los requisitos que deben ser satisfechos en su intercambio; y evitar que las normas sanitarias y fitosanitarias se utilicen como restricciones injustificadas al comercio intrasubregional.

Artículo 34.- Para que un País Miembro pueda invocar una norma nacional sanitaria o fitosanitaria frente a los demás Países Miembros, ésta deberá estar inscrita en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias.

El País Miembro interesado en registrar una norma nacional, remitirá a la Secretaría General, a través del Organo de Enlace, una solicitud acompañada de la siguiente información:

- a) Identificación del tipo de disposición: ley, decreto, resolución, acuerdo ministerial u otro;
- b) Número de la disposición legal;
- c) Fecha de adopción, fecha de entrada en vigencia y en su caso, número y fecha de la Gaceta o Diario Oficial en el que se publica;

- d) Un resumen de la norma que permita definir sus alcances y objetivos; y
- e) Copia del texto oficial de la disposición completa y de la norma en medio electrónico.

En los casos que sea posible, los productos objeto de la norma se identificarán con el código NANDINA de la subpartida correspondiente.

A menos que la Secretaría General disponga de la información faltante, las solicitudes que no cumplan lo establecido en este artículo serán devueltas al solicitante.

Artículo 35.- La Secretaría General, en un plazo máximo de diez (10) días calendario de haber recibido la solicitud completa, la pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros a través del órgano de enlace, con copia a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria. Los Países Miembros remitirán las observaciones e información que consideren pertinentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de recibida la notificación de la Secretaría General. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría General dispondrá de hasta veinte (20) días calendario para emitir la Resolución correspondiente, aprobando o denegando el registro. En ambos casos, deberá establecerse las condiciones bajo las cuales dicho registro se concede o deniega.

En su análisis, la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la presente Decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, los posibles efectos discriminatorios y en el comercio.

En caso de que no se presenten observaciones u oposiciones de los Países Miembros y de la Secretaría General, se procederá al registro de la norma solicitada.

Artículo 36.- Para facilitar el registro, la Secretaría General, dentro de los primeros cuarenta (40) días hábiles de recibida la solicitud de registro, pondrá en conocimiento del solicitante sus observaciones y las que hubiere recibido de los demás Países Miembros, con el fin de que efectúe las modificaciones necesarias en su norma nacional. Si el País Miembro solicitante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de las observaciones, manifestara su voluntad de efectuar las modificaciones sugeridas, el trámite de registro quedará suspendido hasta el momento en que se reciba la norma modificada. Si no se recibiera ninguna manifestación o ésta fuere sólo parcial, se continuará el trámite y la Secretaría General expedirá el pronunciamiento que corresponda.

Artículo 37.- En el caso de proyectos de normas nacionales, y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, el País Miembro interesado podrá solicitar el concepto de la Secretaría General respecto a la viabilidad de su posible inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias. A tal efecto, se seguirá el mismo trámite previsto en la presente Sección.

El concepto que emita la Secretaría General sobre este proyecto de norma nacional se expresará mediante simple comunicación y no tendrá carácter vinculante. Si el proyecto de norma es promulgado en el país solicitante, éste podrá solicitar su inscripción en el Registro Subregional, reduciéndose en tal caso el plazo del procedimiento de inscripción a la mitad.

Artículo 38.- La Secretaría General, de oficio o a petición de cualquier País Miembro, en ambos casos de manera fundamentada, podrá retirar normas nacionales del Registro Subregional, cuando:

- a) Hubieren cesado los motivos que la originaron;
- b) La norma se hubiere convertido en una restricción injustificada o encubierta al comercio subregional;

- c) La norma hubiere sido derogada o dejada sin efecto por otra norma nacional registrada; o,
- d) Fuere incompatible con alguna norma comunitaria.

A tal efecto, se observará el mismo procedimiento previsto en el artículo 35 de la presente Decisión.

Artículo 39.- La aplicación de normas nacionales no registradas habilitará a la Secretaría General a iniciar, sea de oficio o a petición de cualquier País Miembro, el procedimiento por incumplimiento, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General.

Artículo 40.- Cuando se aplique una norma nacional frente a terceros países, ésta deberá ser puesta en conocimiento de la Secretaría General acompañando el texto de la misma en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del País Miembro que la aplica, y ser enviada por la Secretaría General a los demás Países Miembros en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para su conocimiento.

Sección F

De los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para Importación, Certificados Fito y Zoosanitarios para Exportación y Certificados Fito o Zoosanitarios para Reexportación

Artículo 41.- Los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para Importación se utilizarán para identificar los requisitos fito y zoosanitarios que los Países Miembros establecen para la importación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, los que deben estar en correspondencia con las Normas Comunitarias o las normas nacionales registradas.

Artículo 42.- Los Certificados Fito y Zoosanitarios para Exportación serán utilizados para asegurar que se están cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos para la importación.

Artículo 43.- Los datos que deberán contener los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para Importación que serán utilizados por los Países Miembros figuran en los Anexos II-1 y II-2 de la presente Decisión.

Los Países Miembros utilizarán los datos del Certificado Fitosanitario para Exportación, del Certificado Fitosanitario para Reexportación, del Certificado Zoosanitario para Exportación y el Certificado Zoosanitario para Reexportación que figuran en los Anexos II-3, II-4, II-5 y II-6 de la presente Decisión. En los casos de los Certificados Fitosanitarios, éstos deberán ser compatibles con los modelos de Certificado Fitosanitario de la CIPF que estén vigentes.

Los Certificados Fito y Zoosanitarios para Exportación y Reexportación deberán ser firmados, en lo Fitosanitario por ingenieros agrónomos, biólogos o ingenieros forestales con experiencia profesional y debidamente calificados en los aspectos fitosanitarios, y en lo Zoosanitario por médicos veterinarios; en ambos casos deberán ser funcionarios de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria. Los nombres, las firmas y cargos de los profesionales autorizados deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría General y a través de ella hacerlas de conocimiento de los demás Países Miembros. Igualmente, los Países Miembros informarán a la Secretaría General sobre la relación de funcionarios autorizados para firmar los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para Importación.

Sección G

Del Sistema Andino de Información y Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Animal y el Sistema Andino de Información y Vigilancia Fitosanitaria

Artículo 44.- Los Sistemas Andinos de Información y Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Animal, y de Información y Vigilancia Fitosanitaria, tienen por finalidad disponer de información actualizada que permita contar con un mayor conocimiento técnico-científico sobre los aspectos fitosanitarios y zoonosarios a los Países Miembros y a la Secretaría General.

Los Sistemas Andinos de Información y Vigilancia Epidemiológica de Sanidad Animal y el Sistema Andino de Información y Vigilancia Fitosanitaria, entre otras actividades, mantendrán actualizada la siguiente información técnica:

- La Lista de Enfermedades de Importancia económica de los Animales existentes en la Subregión Andina;
- El Catálogo Básico de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina;
- Las Listas de plagas reglamentadas de los vegetales de los Países Miembros y de la Subregión Andina (Incluye las plagas cuarentenarias A1, A2, y las plagas no cuarentenarias reglamentadas).

Los referidos Sistemas Andinos y sus componentes, una vez diseñados, serán adoptados por Resolución de la Secretaría General, en consulta previa al COTASA.

Artículo 45.- En la Lista de Enfermedades de Importancia económica de los Animales existentes en la Subregión Andina, se precisarán la especie o especies afectadas, la frecuencia, distribución y las medidas de control que se aplican contra ellas, y otras variables que el propio Sistema establezca.

Artículo 46.- Los Países Miembros y la Secretaría General elaborarán un Catálogo Básico de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina, que se caractericen por ocasionar considerables daños a la producción animal, por su fácil difusión, costoso control, difícil erradicación y alto riesgo sanitario, cuya existencia no haya sido comprobada en los Países Miembros.

Dicho Catálogo incluirá, además de los nombres de las enfermedades, sus agentes causales, los vectores cuando los hubiere, especie o especies animales susceptibles, los objetos a través de los cuales puedan diseminarse. Igualmente, incluirá países o regiones afectadas así como los requisitos, si los hubiere, que deban cumplirse para que los Países Miembros puedan importar animales vivos o productos de un país afectado por una enfermedad exótica específica.

En el Sistema Andino de Información se definirá el formato del Catálogo Básico de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina, con su correspondiente instructivo.

Con base en el Catálogo Básico de Enfermedades de los Animales Exóticas a la Subregión Andina, los Países Miembros someterán las importaciones de los animales y sus productos u objetos capaces de diseminar dichas enfermedades al cumplimiento de requisitos y tratamientos sanitarios especificados en las normas comunitarias.

Cuando se tenga información comprobada sobre modificaciones ocurridas respecto a cualquiera de las enfermedades incluidas en el Catálogo, éste será modificado y la modificación comunicada a los Países Miembros. El País Miembro que tenga conocimiento sobre cualquier modificación de fuente confiable o del apareamiento de una enfermedad emergente exótica a la Subregión que deba ser incluida en el mismo, la pondrá en conocimiento de la Secretaría General para su inclusión en el Catálogo.

Para la modificación del Catálogo, el procedimiento se iniciará a petición de un País Miembro o de oficio por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina. En tales casos, deberá remitir los antecedentes y demás elementos de juicio que sustenten tal modificación. Para tales efectos, la Secretaría General de la Comunidad Andina, una vez recibida la solicitud, someterá ésta a consulta de

los Países Miembros, quienes en un plazo de treinta (30) días calendario deberán hacer llegar sus observaciones.

De no mediar observaciones, la Secretaría General de la Comunidad Andina resolverá la modificación con los elementos disponibles. En caso de mediar observaciones, el tema será discutido en la reunión próxima siguiente del COTASA para conocer su recomendación.

En caso de ocurrir alguna de las enfermedades del Catálogo en cualquiera de los Países Miembros, la misma será retirada del Catálogo.

Artículo 47.- La Secretaría General consolidará y actualizará, de acuerdo con la información oficial proporcionada por los Países Miembros, las Listas de plagas reglamentadas de los vegetales de los Países Miembros y de la Subregión Andina (Incluye las plagas cuarentenarias A1, A2, y las plagas no cuarentenarias reglamentadas).

En el Sistema Andino de Información y Vigilancia Fitosanitaria se establecerán los modelos de perfiles y datos que se utilizarán para la elaboración de los listados, entre otros componentes.

Con el objetivo de mantener actualizadas las listas, los Países Miembros enviarán a la Secretaría General, bajo la periodicidad que establezca el Sistema la información que corresponda o cada vez que ocurra una modificación reconocida por los Países Miembros.

Artículo 48.- Los Países Miembros y la Secretaría General formularán y pondrán en práctica el Sistema Andino de Información y Vigilancia Epidemiológica en Sanidad Animal y el Sistema Andino de Información y Vigilancia Fitosanitaria, debiendo precisar sus componentes, la periodicidad del envío de la información, los formatos e instructivos para su llenado, y demás aspectos y variables que se determinen durante su desarrollo.

Artículo 49.- Cada vez que un País Miembro detecte la presencia de una nueva plaga o enfermedad, o que alguna de las existentes en su territorio se presente con características epifíticas o epizooticas, deberá informar de esta situación a la Secretaría General en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de detectada la plaga o enfermedad, acompañando los detalles relativos a éstas, su distribución, especie o especies afectadas, la información sobre su incidencia, de disponerse, así como las medidas que está adoptando para evitar su diseminación a otras áreas productoras. La Secretaría General hará de conocimiento a los Países Miembros dicha información.

El País Miembro que tenga conocimiento sobre la presencia de una plaga o enfermedad en otro u otros Países Miembros que no hubiese sido notificada, podrá notificarla a la Secretaría General con los documentos que la respalden. La Secretaría General pondrá dicha notificación y documentación en conocimiento del País o los Países Miembros involucrados para conocer su pronunciamiento en el término de veinte (20) días útiles. En caso de no recibir respuesta, la Secretaría General procederá, previa verificación si fuese necesaria, a incorporarla en el o los listados correspondientes.

Sección H

Procedimientos para que un País Miembro o parte de él se declare libre de una plaga o enfermedad

Artículo 50.- Un País Miembro podrá declarar su territorio o parte de él libre de una plaga o enfermedad, al amparo de los criterios y procedimientos establecidos en las normas comunitarias y, supletoriamente, de acuerdo con las directrices recomendadas por los organismos internacionales especializados tales como la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 51.- El País Miembro que declare su territorio o parte de él libre de una plaga o enfermedad, y requiera contar con el reconocimiento subregional, deberá enviar a la Secretaría General una solicitud acompañada de la documentación técnico-científica que sustente y acredite dicha condición, tomando en consideración lo establecido en el artículo precedente.

La Secretaría General remitirá la documentación a los demás Países Miembros, para que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, éstos le hagan llegar su pronunciamiento. En caso de no darse respuesta en el plazo previsto, se considerará que el pronunciamiento es favorable a la solicitud del País Miembro interesado.

Si durante este período, un País Miembro o la Secretaría General solicitan información complementaria, el País Miembro interesado deberá hacerla llegar a través de la Secretaría General en un plazo de quince (15) días, otorgándose a los Países Miembros igual plazo adicional para recibir su pronunciamiento.

De contarse con un pronunciamiento favorable por parte de los demás Países Miembros, la Secretaría General emitirá la Resolución correspondiente, dándole el reconocimiento respectivo en un plazo de veinte (20) días.

La Secretaría General de oficio o a petición de parte podrá revocar el reconocimiento otorgado de conformidad con la normativa comunitaria sobre la materia y supletoriamente de conformidad con las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes.

En caso de que la situación presentada por el País Miembro interesado requiera de una mayor fundamentación técnica o de un debate técnico-científico, a solicitud del País Miembro interesado, se podrá convocar a Reunión del COTASA para deliberar sobre dicha situación y conocer su recomendación.

En caso de que para otorgar el reconocimiento del país, zona o área libre, se requiera realizar una labor de verificación o se necesite la participación de expertos subregionales o internacionales en la materia específica, los gastos que demanden dichas actividades serán sufragadas por el País Miembro interesado.

Sección I

De los Programas de Acción Conjunta de Sanidad Agropecuaria

Artículo 52.- Los Programas de Acción Conjunta de Sanidad Agropecuaria autorizados por Decisión de la Comisión de la Comunidad Andina serán coordinados a través de la Secretaría General, y sus acciones se concretarán fundamentalmente en los siguientes aspectos:

- Asistencia mutua para la prevención, control y en caso necesario erradicación de las plagas y enfermedades que, afectando a un País Miembro o a un tercer país, entrañen amenaza de diseminación a los demás Países Miembros de la Subregión;
- Generación y transferencia de tecnología y capacitación para el personal profesional, operadores de campo e inspectores;
- Ejecución de programas de educación sanitaria y fitosanitaria;
- Desarrollo de programas de Manejo Integrado de Plagas y establecimiento de centros de multiplicación de enemigos naturales de las mismas;
- Organización y reconocimiento de Laboratorios de Referencia de la Comunidad Andina, en los aspectos de sanidad agropecuaria;

- Desarrollo de acciones para el fortalecimiento de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria.

Igualmente, los Países Miembros podrán emprender, sin participación de la Secretaría General, programas bilaterales o multilaterales entre ellos y con terceros países, cuando lo estimen conveniente, siempre que no se contrapongan al ordenamiento jurídico comunitario. Tales programas deberán ser informados a la Secretaría General en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario desde la fecha de su suscripción, y ésta los hará del conocimiento de los Países Miembros no participantes como medida de transparencia y para las verificaciones que corresponda a los Países y a la Secretaría General.

Artículo 53.- Los Países Miembros podrán solicitar a la Secretaría General la formulación de programas o proyectos de acción conjunta. A tal efecto la Secretaría General gestionará la conformidad de los demás Países Miembros. La Secretaría General, conjuntamente con los Países Miembros, buscarán ante organismos internacionales de cooperación y el sector privado los recursos para el financiamiento de programas o proyectos de acción conjunta en sanidad agropecuaria.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- El intercambio de información entre la Secretaría General y los Países Miembros sobre aspectos sanitarios y fitosanitarios, se realizará a través de los Organos Nacionales de Integración, con copia a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria, salvo disposición expresa en contrario de la presente Decisión o en sus normas complementarias.

Artículo 55.- Los formatos y contenidos de los Anexos de la presente Decisión, podrán modificarse y ser adoptados mediante Resolución de la Secretaría General.

Artículo 56.- La Secretaría General pondrá a consideración de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria, un informe anual sobre los avances en el desarrollo del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria. Dicho informe también será puesto en conocimiento del Comité Andino Agropecuario y de la Comisión.

Artículo 57.- La presente Decisión sustituye a la Decisión 328 y sus Anexos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58.- En tanto no se expidan las normas complementarias o reglamentarias de la presente Decisión, se aplicarán las Resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena y de la Secretaría General expedidas al amparo de la Decisión 328.

Artículo 59.- La Secretaría General, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, remitirá a los Países Miembros que lo soliciten la Lista de sus normas nacionales inscritas en el Registro Subregional.

Artículo 60.- Los Países Miembros dispondrán de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, para revisar y actualizar las normas nacionales que hubieren sido inscritas en el Registro Subregional en fecha anterior a la de la vigencia de la Decisión 328 de la Comisión. A tal efecto, se sujetarán a las condiciones sustantivas y procedimentales previstas en esta Decisión. Una vez transcurrido dicho plazo, las normas nacionales que no hubieren sido solicitadas a registro o cuyo registro hubiese sido denegado, se considerarán inaplicables de pleno derecho al comercio intrasubregional.

Artículo 61.- Los Países Miembros podrán seguir utilizando los formularios de los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para Importación y de los Certificados Fito y Zoosanitarios para Exportación y para Reexportación que actualmente tienen en uso, por un máximo de dos (2) años

contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión. A partir de esa fecha, será obligatorio el uso de los formularios que se establecen para dichos instrumentos como Anexos de esta Decisión.

Artículo 62.- La Secretaría General, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Decisión en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, emitirá una Resolución que contenga el procedimiento de revocatoria del reconocimiento de áreas libres de plagas.

Hasta tanto no se emita dicha Resolución, serán de aplicación las demás normas del ordenamiento jurídico andino y las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 63.- En la elaboración de normas sanitarias y fitosanitarias, se recomienda que los Países Miembros consulten al sector privado en el proceso de formulación de dichos proyectos, a través de las Comisiones Nacionales de Sanidad Agropecuaria que a tales efectos conformen los Países Miembros o mediante procedimientos de consultas públicas.

Artículo 64.- El tránsito marítimo, aéreo, fluvial, terrestre y lacustre sobre el territorio de un País Miembro con destino a otro País Miembro o un tercer país, de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, se sujetarán a las normas sanitarias y fitosanitarias comunitarias o nacionales registradas que a tales efectos se establezcan.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

ANEXO I

DEFINICIONES

Análisis del riesgo de plagas.- Proceso de evaluación biológica u otros testimonios científicos y económicos para determinar si una plaga debe o no ser reglamentada, y la intensidad de cualquier medida fitosanitaria a adoptarse para combatirla.

Análisis del riesgo de enfermedades.- Es el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo.

Area o Zona.- Un determinado país, parte de un país, la totalidad territorial o partes de diversos países que se han definido oficialmente.

Area o Zona de escasa prevalencia de plagas.- Area o zona designada por la autoridad competente, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de diversos países, y en la cual una determinada plaga o enfermedad se encuentra en escaso grado y además está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación.

Area o Zona libre de plagas o enfermedades.- Area o zona en donde no está presente una plaga o enfermedad específica, tal como haya sido demostrado con evidencia científica y dentro de la cual, cuando sea apropiado, dicha condición esté siendo mantenida oficialmente.

Armonización.- Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes miembros.

Artículo reglamentado.- Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier organismo o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias para prevenir la introducción y diseminación de plagas reglamentadas.

Autoridad Competente.- El Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria designado por el gobierno de su país para encargarse de los asuntos de sanidad animal y sanidad vegetal.

Brote.- Población aislada de una plaga detectada recientemente y la cual se espera que sobreviva en el futuro inmediato.

Certificado fito o zoosanitario.- Documento expedido por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria el que atestigua la condición fito o zoosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación fito o zoosanitaria.

Certificado zoosanitario para exportación.- Certificado expedido por un médico veterinario autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Exportador.

CIPF.- Siglas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

Control de una plaga.- La supresión, contención o erradicación de una población de plagas.

Diseminación.- Expansión de la distribución geográfica de una plaga o enfermedad dentro de un área o zona.

Enfermedad.- Es una perturbación de una o más funciones no compensadas del organismo de un animal.

Epifítica.- Enfermedad de carácter infeccioso que da lugar a verdaderas epidemias en plantas cultivadas.

Epizootica o epidémica.- Presentación de una nueva enfermedad de los animales cuya tasa de ocurrencia es creciente, o el incremento súbito de la tasa de ocurrencia de una enfermedad existente, con manifiesta tendencia a propagarse o dispersarse.

Erradicación.- Eliminación de una plaga o enfermedad de un área o zona.

Explotación.- Designa un local o lugar de mantenimiento de animales y sus contactos.

Foco de enfermedad.- Aparición de una enfermedad específica de los animales en una explotación agropecuaria, incluidos las edificaciones y dependencias contiguos o localidad donde se encuentran animales y sus contactos.

Inspección.- Examen visual oficial de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos para determinar si hay plagas o enfermedades, o verificar el cumplimiento de las reglamentaciones fito o zoosanitarias.

Medida de emergencia.- Una regulación fito o zoosanitaria o procedimiento establecido como un asunto de urgencia ante una situación fito o zoosanitaria inesperada o nueva. Una medida de emergencia tiene carácter provisional.

Medida fito o zoosanitaria.- Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades, o que pueda facilitar su erradicación o control.

Permiso o Documento Fito o Zoosanitario de Importación.- Documento oficial expedido por la Autoridad Competente del País Miembro importador, con la única finalidad de informar al importador y a la Autoridad Competente del país exportador, sobre los requisitos o condiciones fito o

zoosanitarios vigentes que deben cumplir las plantas, productos vegetales importados, artículos reglamentados; animales y sus productos importados.

Plaga.- Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.

Plaga cuarentenaria A1 (nacional).- Plaga cuarentenaria que no está presente en un País Miembro de la Comunidad Andina.

Plaga cuarentenaria A1 (subregional).- Plaga cuarentenaria que no está presente en la Subregión de la Comunidad Andina.

Plaga cuarentenaria A2 (nacional).- Plaga cuarentenaria que está presente en un País Miembro de la Comunidad Andina, con distribución limitada y se mantiene bajo control oficial en el país afectado.

Plaga cuarentenaria A2 (subregional).- Plaga cuarentenaria que está presente en la Subregión de la Comunidad Andina, con distribución limitada y se mantiene bajo control oficial.

Plaga cuarentenaria.- Plaga de importancia económica potencial para un área en peligro, aun cuando la plaga no exista allí o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.

Plaga no cuarentenaria.- Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para una determinada área.

Plaga no cuarentenaria reglamentada.- Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas destinadas a plantación influye en el uso propuesto para esas plantas, por sus repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada la introducción de las mismas a territorio del país importador.

Plaga reglamentada.- Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.

Plantas.- Plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma.

Prevalencia de una enfermedad específica.- Es el número total de casos o de focos de una enfermedad que están presentes en una población animal en riesgo, en una zona geográfica determinada y en un momento determinado.

Producto vegetal.- Material no manufacturado de origen vegetal (incluyendo los granos) y aquellos productos manufacturados que por su naturaleza o su procesamiento y elaboración puedan crear riesgos en la propagación de plagas.

Punto de entrada.- Aeropuerto, puerto marítimo, fluvial o lacustre, servicios postales o punto fronterizo terrestre, oficialmente designado para la importación de envíos, cargamentos en tránsito, o la entrada de pasajeros.

Requisitos específicos.- Condiciones fito o zoosanitarias o exigencias de carácter técnico y administrativo bajo cuyo cumplimiento un País Miembro autoriza la importación e internación de plantas, de productos vegetales, artículos reglamentados; animales y sus productos.

Restricción.- Reglamentación fito o zoosanitaria que permite la importación o movilización de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, con sujeción a determinados requisitos específicos.

Transparencia.- Principio que promueve la divulgación de información sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, y su fundamento en el ámbito nacional e internacional.

Vigilancia.- Un proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información a partir de encuestas, verificación u otros procedimientos relacionados con la presencia o ausencia de una plaga o enfermedad.

ANEXO II-1

(Logotipo del País)
(Nombre y logotipo del
Servicio Oficial de Sanidad
Agropecuaria)

(Logotipo de la
Comunidad Andina)

PERMISO O DOCUMENTO FITOSANITARIO PARA IMPORTACION

Número del Permiso:

1. Importador o propietario de la importación
 - Nombre o razón social
 - Dirección comercial o domiciliaria
2. Nombre del producto (Planta/producto vegetal/artículo reglamentado)
 - Nombre científico (en caso sea procedente)
3. Cantidad, Peso y Tipo de envase (cuando sea aplicable)
 - En kilos o unidades
4. Origen y, cuando sea aplicable, lugar de producción
5. País de procedencia/reexportación
6. Punto de embarque o de salida
7. Punto de entrada o aduana de ingreso
8. Medio de transporte
9. Uso o destino
10. Requisitos fitosanitarios
11. Observaciones
12. Lugar y fecha de expedición del permiso
13. Nombre, Cargo y Firma del funcionario autorizado que emite el permiso
14. Sello o código de seguridad (opcional)

- Válido por noventa (90) días calendario para el ingreso del producto, a partir de la fecha de su emisión y para un solo embarque.
- Cualquier enmendadura o añadidura invalida este documento.
- La Autoridad Competente podrá anular la validez del Permiso o Documento Fitosanitario de Importación ante la aparición de plagas cuarentenarias en el País exportador.
- Este documento es Intransferible.

ANEXO II-2

(Logotipo del País)
(Nombre y logotipo del
Servicio Oficial de Sanidad
Agropecuaria)

(Logotipo de la
Comunidad Andina)

PERMISO O DOCUMENTO ZOOSANITARIO PARA IMPORTACION

Número del Permiso o Documento:

1. Importador o propietario de la importación
 - Nombre o razón social
 - Dirección comercial o domiciliaria
2. Nombre del producto/especie animal
3. Objeto de la importación
4. País y lugar de origen dentro del país
5. País de procedencia (cuando sea aplicable)
6. Punto de embarque o salida
7. Punto de entrada o aduana de ingreso
8. Medio de transporte
9. Número de animales (unidades)
10. Productos (kg o tm)
11. Características del animal/material genético
 - Especie
 - Raza
 - Sexo
 - Edad
12. Requisitos zoosanitarios
13. Observaciones
14. Lugar y fecha de expedición
15. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado
16. Sello oficial y de seguridad (opcional)

- Válido por noventa (90) días calendario a partir de la fecha de su emisión, para el ingreso del animal o animales y sus productos al país y por un solo embarque.
- Cualquier enmendadura o añadidura invalida este Permiso o Documento.
- La Autoridad Competente podrá anular este Permiso o Documento Zoosanitario para Importación, si se constata que en el país exportador se han presentado enfermedades exóticas o de importancia zoosanitaria para la Subregión Andina.
- Este Permiso o Documento es Intransferible.

ANEXO II-3

(Logotipo del País)

(Nombre y logotipo del
Servicio Oficial de Sanidad
Agropecuaria)

(Logotipo de la
Comunidad Andina)

CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA EXPORTACION

Nº

De: Organización de Protección Fitosanitaria

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador

Nombre y dirección declarados del destinatario

Número y descripción de los bultos

Marcas distintivas

Lugar de origen

Medios de transporte declarados

Punto de entrada declarado

Cantidad declarada y nombre del producto

Nombre botánico de las plantas

Por el presente, se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios establecidos en las normas comunitarias vigentes o en las normas nacionales registradas de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.*

II. Declaración adicional

III. Tratamiento de desinfestación y/o desinfección

Fecha _____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura _____ Concentración

Información adicional

Lugar de expedición

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado

Fecha _____ (Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

ANEXO II-4

(Logotipo del País)

(Nombre y logotipo del
Servicio Oficial de Sanidad
Agropecuaria)

(Logotipo de la
Comunidad Andina)

CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA REEXPORTACION

Nº _____

De: Organización de Protección Fitosanitaria de

(País parte contratante de Reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de

(País parte(s) contratante(s) de importación)

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador

Nombre y dirección declarados del destinatario

Número y descripción de los bultos

Marcas distintivas

Lugar de origen

Medios de transporte declarados

Punto de entrada

declarado

Cantidad declarada y nombre del
producto

Nombre botánico de las plantas

Por el presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron:

en _____ (País parte contratante de Reexportación)

desde _____ (País parte contratante de origen)

amparados por el Certificado Fitosanitario N° _____

(Marcar con un aspa donde corresponda)

Original

Copia fiel certificada

de la cual se adjunta al presente certificado; que están

empacados
reempacados
en recipientes originales
nuevos

que tomando como base el Certificado Fitosanitario

original
y la inspección adicional

se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios establecidos en las normas comunitarias vigentes o en las normas nacionales registradas del País parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en _____
(País parte contratante de Reexportación), el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

II. Declaración adicional

III. Tratamiento de desinfestación y/o desinfección

Fecha _____ Tratamiento _____ Producto químico (ingrediente activo)

Duración y temperatura _____ Concentración

Información adicional

Lugar de expedición

(Sello de la Organización)

Nombre del funcionario autorizado

Fecha _____ (Firma)

Esta Organización _____ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

ANEXO II-5

(Logotipo del País)

(Nombre y logotipo del
Servicio Oficial de Sanidad
Agropecuaria)

(Logotipo de la
Comunidad Andina)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EXPORTACION

Número del Certificado:

1. Nombre del exportador
2. Dirección comercial o domiciliaria
3. Nombre del producto/especie animal
4. País y lugar de origen dentro del país
5. País de destino
6. Medio de transporte
7. Punto de embarque o salida
8. Número de animales (unidades)
9. Productos (kg o tm)
 - Total (en números y en letras)
10. Características del animal/material genético
 - Especie
 - Raza
 - Sexo
 - Edad
 - Identificación
11. Características y conservación del producto
12. Certificación de inspección
13. Cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos por el país importador en el Anexo adjunto
14. Observaciones
15. Lugar y fecha de expedición
16. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado
17. Sello oficial y de seguridad (opcional).

ANEXO II-6

(Logotipo del País)

(Nombre y logotipo del
Servicio Oficial de Sanidad
Agropecuaria)

(Logotipo de la
Comunidad Andina)

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA REEXPORTACION

Número del Certificado:

1. Nombre del exportador
2. Dirección comercial o domiciliaria
3. Nombre del producto/especie animal
4. País y lugar de origen dentro del país
5. País de destino
6. Medio de transporte
7. Punto de embarque o salida
8. Número de animales (unidades)
9. Productos (kg o tm)
 - Total (en números y en letras)
10. Características del animal/material genético
 - Especie
 - Raza
 - Sexo
 - Edad
 - Identificación
11. Ingresado con Certificado Zoosanitario para Exportación del país de origen
12. Características y conservación del producto
13. Certificación de inspección
14. Observaciones
15. Lugar y fecha de expedición
16. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado
17. Sello oficial y de seguridad (opcional).

ANEXO III

REGLAMENTO DEL COMITE TECNICO ANDINO DE SANIDAD AGROPECUARIA (COTASA)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El COTASA estará conformado por las máximas autoridades de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria de los Países Miembros o por los representantes que éstos designen para cada Reunión, quienes serán acreditados ante la Secretaría General de la Comunidad Andina por el Organismo Nacional de Integración, precisando al Jefe de la Delegación en caso de que sea más de un representante.

Artículo 2.- El COTASA tendrá reuniones de Sanidad Agropecuaria, de Sanidad Animal o de Sanidad Vegetal, dependiendo del tema o temas a tratar, cuando así se requiera.

Podrán asistir a las reuniones de COTASA los asesores que cada País Miembro estime conveniente, tanto del sector público como privado.

Artículo 3.- El COTASA podrá sesionar con la presencia de los representantes oficiales de por lo menos tres Países Miembros.

Artículo 4.- Las recomendaciones que formule el COTASA se adoptarán en lo posible por consenso. En caso de no llegarse a consenso, serán sometidas a votación y se declararán aceptadas con un mínimo de tres (3) votos a favor. El derecho a voto será ejercido por el Jefe de la Delegación, acreditado ante la Secretaría General.

Artículo 5.- La presidencia del COTASA será ejercida por el delegado oficial del País Miembro que tenga a su cargo la Presidencia del Consejo Presidencial Andino de acuerdo con el orden de

prelación establecido mediante la Decisión 427 de la Comisión de la Comunidad Andina. El cargo será transferido en una reunión ordinaria. En caso de ausencia del representante oficial del País Miembro al que corresponde la Presidencia, ésta será ejercida por el representante del País Miembro siguiente en orden alfabético.

Artículo 6.- La Secretaría Técnica del COTASA será ejercida por el funcionario o funcionarios que designe el Secretario General de la Comunidad Andina.

Artículo 7.- Previa convocatoria de la Secretaría General, el COTASA se reunirá ordinariamente como mínimo tres (3) veces al año y, en forma extraordinaria, cuando lo solicite la Comisión, un País Miembro o la Secretaría General.

Artículo 8.- La Secretaría Técnica elaborará el Programa Anual de Trabajo del COTASA, con base en las recomendaciones que formule el mismo Comité, y los requerimientos de la Comisión y la Secretaría General. Dicho Programa será discutido y ajustado en la última Reunión Ordinaria, que deberá realizarse en el mes de noviembre del año anterior al cual se refiere el Programa.

Artículo 9.- El Programa Anual de Trabajo del COTASA precisará las actividades que serán desarrolladas a nivel subregional, con especificación para cada actividad, de las instituciones responsables de su realización y plazos para su ejecución.

Artículo 10.- Con base en el desarrollo del Programa Anual de Trabajo, la Secretaría Técnica del COTASA elaborará un Informe Anual de las actividades cumplidas tomando en cuenta los informes de las acciones ejecutadas por las instituciones responsables del Programa Anual de Trabajo.

CAPITULO II FUNCIONES DEL COTASA

Artículo 11.- Serán funciones del COTASA:

- a) Asesorar a la Comisión y a la Secretaría General en los aspectos relacionados con el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria.
- b) Servir como medio de consulta e intercambio de información y de experiencias en asuntos de sanidad agropecuaria.
- c) Examinar, debatir y formular recomendaciones técnicas en los asuntos de sanidad agropecuaria que la Comisión de la Comunidad Andina y la Secretaría General sometan a su consideración.
- d) Recomendar y promover el desarrollo de Programas de Acción Conjunta para la prevención, control y erradicación de las principales plagas o enfermedades.
- e) Recomendar y promover el desarrollo de proyectos específicos para el mejoramiento y fortalecimiento de la capacidad operativa de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria de la Subregión.
- f) Recomendar la elaboración, adopción, modificación o derogatoria de normas sanitarias y fitosanitarias para su aplicación a nivel subregional.
- g) Conformar grupos de trabajo para desarrollar actividades técnicas relacionadas con el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 12.- Funciones de la Presidencia del COTASA:

- a) Abrir y presidir las sesiones de trabajo del COTASA.

- b) Someter a consideración y aprobación la agenda de las reuniones.
- c) Coordinar y orientar el debate.
- d) Resolver las cuestiones de orden que se presenten en la reunión.
- e) Presentar un informe de las actividades realizadas durante el período de su presidencia.
- f) Participar conjuntamente con la Secretaría General en reuniones de Organismos Internacionales de Sanidad Agropecuaria en los cuales tenga interés la Comunidad Andina.
- g) Otras funciones que le asigne el COTASA o la Secretaría General.
- h) Coordinar con la Secretaría Técnica los temas de agenda de las reuniones del COTASA.

Artículo 13.- Funciones de la Secretaría Técnica del COTASA:

- a) Preparar las reuniones del COTASA.
- b) Cursar a los Países Miembros, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, las convocatorias para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité y remitir los documentos de trabajo de la reunión.
- c) Prestar asistencia técnica y administrativa sobre los asuntos relacionados con el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria.
- d) Presentar semestralmente a la Secretaría General, al Comité Andino Agropecuario y a los Países Miembros un informe sobre la ejecución del Plan de Trabajo del COTASA.
- e) Elaborar los Informes Finales de las Reuniones del COTASA y ponerlos en conocimiento de los Organismos Oficiales de Sanidad Agropecuaria, los Organos de Enlace y la Secretaría General.
- f) Presentar, en las reuniones ordinarias del Comité, un Informe del estado de cumplimiento de las actividades desarrolladas para los temas de competencia del Comité, basado en la información presentada por los Países Miembros.

* * * * *

* Cláusula facultativa

* Cláusula facultativa